



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**  
**DE TUNJA**  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación No.** 15001-33-33-007-2015-00112-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA CASTROMARÍN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

### ACCIÓN POPULAR

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de acción popular interpuesta por la ciudadana **DIANA MARCELA CASTRO MARÍN**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**, observa el Despacho que ésta contiene los defectos que se señalan a continuación y **que deberán ser subsanados en el término de tres (3) días so pena de rechazo:**

#### 1. De la Reclamación Administrativa Previa a la Acción.

Señala el artículo 144 del C.P.A.C.A en su inciso segundo:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que en el expediente no obran constancias de radicación ante la entidades demandada de peticiones y/o solicitud referente a las pretensiones de la presente acción presentada con anterioridad a la instauración de la demanda, por lo cual, el accionante deberá allegar al cuaderno principal copia de las mismas en caso de haber elevado dichas solicitudes, o en su defecto deberá agotar primero dicho requisito a fin de poder acceder a la jurisdicción por medio de la acción popular.

Aclara el despacho que a la demanda se adjuntó derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2015, y radicada el día 27 de mayo del presente año dirigida a

EMPOCHIQUINQUIRÁ, no obstante no obra prueba de que se haya efectuado requerimiento alguno al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, quien funge como entidad accionada en el presente asunto.

## 2. Otras determinaciones:

### 2.1 De la dirección de electrónica de notificaciones

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, preceptúa:

*"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

*Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.*

*En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*

*Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.*

*Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado." (Negrilla fuera de texto)*

Según la norma antes transcrita, el auto admisorio de la demanda, en procesos como el que ahora nos ocupa, tiene que ser notificado personalmente al demandado, para lo cual, en tratándose de entidades públicas, como sucede en el caso de autos, debe seguirse el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según remisión expresa hecha por el inciso 3º del precepto en mención.

En tal sentido, corresponde enfatizar en que el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), establece las pautas con las que se debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dicha norma, en su tenor literal, establece:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.

En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que la preceptiva contenida en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 advierte que con la demanda se debe allegar la dirección para notificaciones, y habida consideración que el artículo 199 del C.P.A.C.A., aplicable al presente asunto por expresa remisión legal, establece que para la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada, se hace completamente necesario que en el libelo introductorio se indique la dirección de correo electrónico del ente accionado.

Ahora bien, para el caso concreto tenemos que en el escrito de demanda no se señaló la dirección electrónica de la entidad demandada Municipio de Chiquinquirá.

Por lo anterior, se exhortará a la parte demandante para que informe la dirección de correo electrónico de las accionadas, en el término que se concede para subsanar la demanda.

## 2.2 Copia de la demanda y de sus anexos.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., aplicable al asunto de marras por la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece en su numeral 5° que la demanda deberá acompañarse de:

*"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

No sobra aclarar que como se advirtió en párrafos anteriores, el artículo 199 del C.P.A.C.A., ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en forma idéntica en que se debe realizar a la parte accionada, por lo que se torna necesario que en asuntos como el que ahora nos ocupa, la parte demandante anexe copias de la demanda y de sus anexos con el fin de surtir la referida notificación.

Por lo anterior, con la demanda se debe allegar copias de la demanda y de sus anexos para el archivo del Juzgado, el agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las que se deben dejar a disposición en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que no se allegaron copias de la demanda para realizar las comunicaciones y notificaciones respectivas, razón por la cual la parte demandante deberá allegarlas al momento de subsanar los defectos a que hemos venido haciendo referencia a lo largo de esta providencia.

Así entonces, en mérito de lo expuesto, se procederá exhortar al demandante para que en el término para subsanar la demanda allegue las susodichas copias.

## 2.3 De la demanda en medio magnético.

Como se ha advertido en el presente proveído, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el cual se "deberá identificar la notificación que se realiza y **contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**" (Negrilla fuera de texto)

Por ello se hace necesario que el accionante allegue al proceso medio magnético contentivo de los documentos que integran la presente acción a fin de poder llevar a cabo las notificaciones personales de acuerdo con lo ordenado en la mencionada normatividad.

Es importante resaltar que para este Despacho es claro que las antedichas normas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

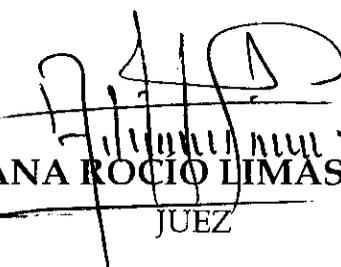
En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda de acción popular instaurada por la señora **DIANA MARCELA CASTRO MARÍN**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación al o dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
JUEZ

